

Constancia: Manizales, 01 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que admite demanda.

Juanita Valencia C.

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARGARITA CORREA DE ALVARAN JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA
DEMANDADOS	GLORIA DEYSI PINZÓN GARCÍA YENNY LORENA HERNANDEZ PINZÓN PEDRO ANTONIO RUIZ
RADICADO	170014003001 2022 00358 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la parte demandante en la subsanación de la demanda en el aspecto referente a la cuantía no se ajustó a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, se estima que el término inicialmente pactado de la duración del contrato es de seis (6) meses, con canon mensual de cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000), teniendo un total de dos millones setecientos mil pesos (\$2.700.000) por dicho periodo, así entonces, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por ser inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 25 C.G.del P) además por la causal alegada para su terminación.

Por otro lado, considerando que con el escrito presentado la parte demandante subsana los otros requisitos señalados en la inadmisión, se tiene que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **MARGARITA CORREA DE ALVARAN y JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA** contra los señores

GLORIA DEYSI PINZÓN GARCÍA, YENNY LORENA HERNANDEZ PINZÓN y PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 15 número 19-23 parte baja de Manizales, causados desde abril de 2022, a razón de \$450.000 mensuales.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en la forma dispuesta en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 25 *ibídem*, en razón de la cuantía del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada haciéndole entrega de las copias aportadas para tal fin, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa; para tal fin también puede acogerse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

QUINTO: Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo legalmente establecido.

SEXTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA portador de la T.P. 32586 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación personal a la parte demandada, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No. 111 fijado el 06 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12daa6c42209db5617f1b7db53c8c5dd6f49ee1694ee64cb8c157f75090139b5

Documento generado en 05/07/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**